

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: DORA CRISTINA ACOSTA CORREDOR
Accionado: JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS
Radicación: 25377408900120220038200
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Enero 23 de 2023

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **JORGE LOSADA LOSADA**, en calidad de apoderado judicial de la señora **DORA CRISTINA ACOSTA CORREDOR**, a fin de que le sea salvaguardado a su prohijada sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**, y en contra de la **JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS**.

II. ANTECEDENTES

Afirmó el accionante que la Administración del Conjunto Residencial no ha brindado de manera oportuna respuesta a sus derechos de petición, respecto de las solicitudes de Paz y Salvo, ocasionándole grandes daños de carácter económico a su representada. En razón a lo anterior, solicita a través del mecanismo de amparo, lo siguiente:

PRIMERA. -Que se ordene la entrega mensual de la certificación de paz y salvo por los pagos de los gastos de administración estando al día, en cumplimiento de los pagos mensuales, ordenando la expedición de manera inmediata y en lo sucesivo se expida mensual con cada recibo de pago.

SEGUNDA. -Que se ordene el amparo, la protección rápida y eficaz del derecho fundamental al debido proceso, restableciendo las garantías violadas por los FUNCIONARIOS de la administración del conjunto Residencial San Lucas, Vía Mundo Nuevo La Calera Cundinamarca, por no expedir de manera oportuna el certificado de paz

y salvo por dichos conceptos y negarme la comercialización de mi vivienda, al no poder efectuar un negocio de venta, por falta del paz y salvo de administración.

TERCERA. -Para que el Señor Juez, tome las medidas necesarias y se ampare el derecho, de defensa, al debido proceso por vías de hecho, se ordene en lo sucesivo, no demore la expedición de los recibos de pago y aplicación a mi cuenta de administración perjudicando a la usuaria para efectuar un negocio de venta del predio.

CUARTA. -Para que se proteja El derecho a la igualdad, al debido proceso, a la convivencia sana se ordene expedir:

- a) Estado de consignaciones de los pagos desde junio 2017, hasta la fecha. (Solicitado por correo electrónico desde marzo 2022)
- b) Estado real de la cuenta de la casa 6 desde junio 2017, hasta la fecha. (Solicitado por correo electrónico desde marzo 2022)
- c) Copia extractos bancarios cuenta ahorros del Conjunto Residencial San Lucas. (Solicitados el 6julio2022-2:11p.m.)
- d) Estatutos del Conjunto Residencial San Lucas.

QUINTA. -Que se ordene una Auditoría exhaustiva de a la cuenta casa No. 6 desde junio 2017, mediante un perito Contador Profesional con idoneidad y experiencia respectivas, honorarios que serán asumidos por la señora Dora Cristina Acosta Corredor.

SEXTA. - Que una vez amparado el derecho, ordene la respuesta clara precisa y oportuna, sin ninguna clase de restricciones y demoras evitando así perjuicios a la usuaria.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS.**

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS.

Solicito declarar la improcedencia de la acción por falta de argumentos legales y saltar los tiempos dados por ley al derecho de petición sobre los cuales versa la presente acción legal.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El **JORGE LOSADA LOSADA**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a través de apoderado judicial, y para efectos del presente proceso, el profesional nombrado cuenta con poder judicial para representar los intereses de la ciudadana **DORA CRISTINA ACOSTA CORREDOR**.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS**, presuntamente vulneró **PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO** de la ciudadana **DORA CRISTINA ACOSTA CORREDOR**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por el accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló: “La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario.

De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material, la Sentencia C-163 de 2019, ha establecido que *“el derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso*

Está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”

“En diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción;

(ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.”

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

La Corte en Sentencia T-030 de 2017, ha determinado que *“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso sub examine, encuentra el despacho que la accionante presuntamente presentó derecho de petición, en fecha del 08 de diciembre de 2022, sin recibir respuesta a la fecha de presentación del amparo constitucional. Aspecto que será estudiado de fondo en el estudio del caso en concreto.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo

autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionada **JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS**, presuntamente vulneró el derecho de petición, debido proceso e igualdad de la ciudadana **DORA CRISTINA ACOSTA CORREDOR**, al no dar de forma oportuna respuesta a todos sus requerimientos.

Ahora bien, en relación a la protección de los derechos al debido proceso e igualdad, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarará la improcedencia del amparo por falta de acreditación del requisito de subsidiariedad del amparo constitucional.

Al respecto se tiene, que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece: “...*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”

Es decir, que conforme al artículo 86, el principio de subsidiariedad de la acción de tutela implica que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme con la H. Corte Constitucional, el carácter subsidiario de la acción “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*” es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Lo anterior implica, que la accionante a través de su apoderado judicial debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para conjurar la amenaza o lesión de sus derechos de tal manera que se impida el uso indebido del amparo constitucional.

Dentro este escenario encuentra el despacho que, conforme a los hechos y pretensiones esbozados en el escrito tutelar para la oportuna defensa de los derechos al debido proceso e igualdad, en cuanto a las afirmaciones de *las presuntas vías de hecho, de la auditoria exhaustiva de la cuenta No. 6 desde junio 2017, mediante un perito Contador Profesional con idoneidad y experiencia respectivas, honorarios que serán asumidos por la señora Dora Cristina Acosta Corredor*, la accionante tiene a su disposición y libre elección distintos mecanismos de solución de conflictos, como los que a continuación se destacan:

Artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el cual dispone:

Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

2. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia

El consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso, que consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal.

El recurso consagrado en el artículo 49 de la ley 675 de 2001:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

Así las cosas, para esta instancia constitucional es necesario que la actora acuda a los medios ordinarios de defensa judicial para ventilar las pretensiones entorno a la defensa de sus derechos al debido proceso e igualdad en concreto, pues estos cuentan con la idoneidad y eficacia requerida para proteger sus pretensiones.

Igualmente resalta este estrado que en base en los hechos y el material probatorio del caso que se examina en el presente amparo no se está demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción como mecanismo transitorio.

Aunado a lo anterior evidencia este despacho, que las pretensiones de la acción, son controversias de orden económico, por lo cual es necesario poner de presente que la H. Corte Constitucional a través de sentencia T-062 de 2018 ha establecido lo siguiente:

La acción de tutela es procedente como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones:

- 1. Cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad*
- 2. Cuando se trata de controversias de orden económico;*
- 3. Cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio;*
- 4. Cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.*

Por lo expuesto anteriormente, es que esta Despacho declarara la improcedencia del amparo constitucional respecto de la defensa de los derechos a la igualdad y debido proceso puestos a su consideración.

Ahora bien, abarcado el análisis entorno a la defensa de los derechos al debido proceso e igualdad, corresponde a esta funcionaria judicial en instancia constitucional verificar la presunta vulneración al derecho de PETICIÓN deprecada por la actora.

Al respecto de los hechos y pretensiones, se tiene que manifiesta la accionante que el 08 de diciembre de 2022, se presentó DERECHO DE PETICIÓN electrónicamente ante la accionada:

----- Mensaje reenviado -----

De: DORA CRISTINA ACOSTA CORREDOR <dorita28acosta@gmail.com>

Fecha: El jue, 8 de dic. de 2022 a la(s) 11:06 a.m.

Asunto: SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN

Para: CONTABILIDAD SAN LUCA <conjuntosanlucas@hotmail.com>, San Lucas Conjunto <consejosanlucas@yahoo.com>, la calera san lucas <admonsanlucaslacalera@hotmail.com>, <satizabalromerodavid@gmail.com>

Buenos días:

Hace más de ocho (8) meses he solicitado:

- 1) Estado de consignaciones desde junio 2017 correspondientes a la casa No.6
- 2) Estado de mi cuenta real

Y en otras fechas, estatutos del Conjunto Residencial San Lucas, así como copia de extractos de la cuenta de ahorros correspondiente al conjunto, sin que hasta la fecha me hayan sido atendidos dichos requerimientos.

Desde el pasado 9 de Noviembre 2022 envié soporte de pago correspondiente a la administración de Noviembre por \$410.000 (con saldo a mi favor) y solicité PAZ Y SALVO, sin que hasta la fecha me haya sido expedido. El registro de movimientos de cuentas bancarias aparece máximo al tercer día en cuentas de ahorros, movimientos que hoy se pueden verificar electrónicamente máximo en este lapso de tiempo, por lo tanto no es respuesta que solo hasta tener el extracto mensual se puede verificar el pago para emitir PAZ Y SALVO correspondiente.

Adjunto soporte de pago por \$403.500 del 5 Diciembre 2022 (con saldo a mi favor) y solicito que a partir de la fecha se me expida recibo de pago y PAZ Y SALVO, cada vez que envié dicho soporte de pago y no hasta el fin de mes.

Quedo pendiente de la emisión, de documentos respectivos lo antes posible.

Cordialmente,

DORA CRISTINA ACOSTA C.
Propietaria casa No. 6
Conjunto SAN Lucas

Que, en respuesta a la acción de tutela, el Conjunto Residencial manifestó que el termino para Contestar las solicitudes de la accionante, vencían el 29 de diciembre de 2022, por lo que conforme a la ley 1755 de 2015, aun se encontraba en termino para contestar, sin embargo, este despacho judicial tuvo vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, plazo dentro del cual los términos del presente amparo estuvieron suspendidos, con ello se estudia que, el plazo para contestar el derecho de petición continuo su curso.

Revisada la respuesta allegada por el administrador del Conjunto Residencial accionado, el 11 de enero de 2023, la misma da cuenta de la expedición de paz y salvo de los meses de noviembre y diciembre, pero nada le responde a la accionante en relación con *“las consignaciones desde junio 2017 correspondientes a la casa No. 6, Estado de mi cuenta real, copia de los extractos de la cuenta de ahorros correspondiente al conjunto y Estatutos del Conjunto Residencial San Lucas”*

Por lo que este despacho encuentra que no se ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición de la actora, y en razón a lo anterior ordenara al señor ANDRÉS GILBERTO DÍAZ en calidad de ADMINISTRADOR del Conjunto Residencial San Lucas , o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las solicitudes por el accionante en la petición presentada el día 08 de diciembre de 2022 en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, respecto de la presunta vulneración a los derechos al debido proceso e igualdad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** de la ciudadana **DORA CRISTINA ACOSTA CORREDOR**, quien actúa en el presente proceso a través de su abogado **JORGE LOSADA LOSADA**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a al señor **ANDRÉS GILBERTO DÍAZ** en calidad de **ADMINISTRADOR** del Conjunto Residencial San Lucas , o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las solicitudes por el accionante en la petición presentada el día 08 de diciembre de 2022 en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante

CUARTO: ADVERTIR al señor **ANDRÉS GILBERTO DÍAZ** en calidad de **ADMINISTRADOR del Conjunto Residencial San Lucas**, o quien haga sus veces, que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116468d53683c617442d31e072c2e6acabe9c278cb483d52f5eab2ae9e9e56ca**

Documento generado en 23/01/2023 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>